

Expediente: **1753/15**
Carátula: **ACUÑA JOSE EDUARDO Y OTROS C/ CERAMICA STANEFF SACIF S/ Z- DIFERENCIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20240685168 - *ARGAÑARAZ, JULIO CESAR-ACTOR*
20162263332 - *ACUÑA, JOSE EDUARDO-ACTOR*
20162263332 - *CRUZ, JOSE HECTOR-ACTOR*
20162263332 - *CRUZ, ANTONIO PATRICIO-ACTOR*
20162263332 - *GOMEZ, RAMON FELIPE-ACTOR*
20162263332 - *PALACIO, FRANCISCO TRISTAN-ACTOR*
20240685168 - *ROMANO, RENE RICARDO-ACTOR*
90000000000 - *CERAMICA STANEFF S.A.C.I.F., -DEMANDADO*
20162263332 - *GUTIERREZ, MARIA ISABEL-HEREDERO DEL ACTOR*
20240685168 - *BARRERA, JUAN SIMON-ACTOR*
20162263332 - *ALDERETE, RUBEN ALBERTO-ACTOR*
20162263332 - *AMAYA, JOSE ANTONIO-ACTOR*
20162263332 - *ARNEDO, NORBERTO DANIEL-ACTOR*
20162263332 - *VEGA, JUAN ANTONIO-ACTOR*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IVª Nominación

ACTUACIONES N°: 1753/15



H105015407391

JUICIO: “ACUÑA, JOSÉ EDUARDO Y OTROS c/ CERÁMICA STANEFF SACIF s/ COBRO DE PESOS” - M.E. N° 1753/15.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en el juicio: "Acuña, José Eduardo c/ Cerámica Staneff SACIF s/ Cobro de Pesos", que se tramitó en este Juzgado del Trabajo de la IVª Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO.

DEMANDA.

En páginas 02/26 del expediente digitalizado se apersona el letrado Fernando J. Etienot (MP 5132), en carácter de apoderado de los Sres. 1) Ramón Felipe Gómez, DNI 10.298.414, con domicilio real en calle Santiago N° 2086 de esta ciudad; 2) René Ricardo Romano, DNI 7.628.432, con domicilio real en calle Roca N° 218 de la ciudad de Yerba Buena; 3) Norberto Daniel Arnedo, DNI 12.072.922, con domicilio real en barrio Nicolás Avellaneda 1, manzana B, lote 14, de la ciudad de Yerba Buena; 4) Francisco Tristán Palacio, DNI 6.085.344, con domicilio real en pasaje Congreso N° 386, comuna de San José, ciudad de Yerba Buena; 5) Julio César Argañaraz, DNI 13.479.489, con domicilio real en barrio Nicolás Avellaneda 1, manzana B, Lore 21, de la ciudad de Yerba Buena; 6) José Eduardo Acuña, DNI 11.335.918, con domicilio real en barrio San José 1, pasaje sin nombre, sobre Frías

Silva, de esta ciudad; 7) José Antonio Amaya, DNI 12.606.842, con domicilio real en barrio Nicolás Avellaneda, manzana D, lote 7 B, de la ciudad de Yerba Buena; 8) Rubén Alberto Alderete, DNI 12.318.033, con domicilio en calle Las Piedras N° 2997 de esta ciudad; 9) Antonio Patricio Cruz, DNI 12.902.851, con domicilio real en calle Roca N° 218 de la ciudad de Yerba Buena; 10) Juan Simón Barrera, DNI 12.732.962, con domicilio real en barrio Nicolás Avellaneda 1, manzana B, lote 22, de la ciudad de Yerba Buena; 11) José Héctor Cruz, DNI 10.689.421, con domicilio real en barrio Nicolás Avellaneda 1, manzana B, lote 6, de la ciudad de Yerba Buena; y 12) Juan Antonio Vega, DNI 12.620.932, barrio Nicolás Avellaneda 1, manzana C, lote 8, de la ciudad de Yerba Buena, conforme poderes ad litem (poder especial laboral) que acompaña en página 31/42.

En tal carácter interpone demanda en contra de Cerámica Staneff SACIF, CUIT 30-50206427-0, con domicilio legal en camino del Perú kilómetro 1,5 de la ciudad de Yerba Buena.

Reclaman la suma de \$2.517.048,73 (pesos dos millones quinientos diecisiete mil cuarenta y ocho, con setenta y tres centavos), en concepto de diferencias salariales desde enero de 2012 a octubre de 2014, conforme planilla general y particular de cada actor que adjunta, junto con intereses, costas y gastos hasta el efectivo pago.

Cumplen con el artículo 55 del CPL e indican la fecha de ingreso de los actores: Ramón Gómez el 01/10/80; René Romano el 02/05/75; Norberto Arnedo el 01/09/88; Francisco Palacio el 01/06/93; Julio Argañaraz el 01/09/83; José Acuña el 01/10/79; Juan Vega el 16/04/79; Antonio Cruz el 01/02/83; Juan Barrera el 16/07/79; Héctor Cruz el 01/10/80; José Amaya el 01/07/75; y Rubén Alderete el 16/07/79.

Describe que todos tenían la categoría profesional de “ceramistas” del convenio colectivo de trabajo N° 150/75, con las tareas correspondientes a aquella categoría de alfarería, foguista de hornos, operaciones de máquina de corte, movimiento y carga, en las instalaciones de la fábrica de la demandada; la jornada de trabajo de todos los actores de hasta 10 horas diarias, incluidos los domingos, con un día de descanso, con un promedio de 192 horas mensuales; y la falta de capacitación recibida.

Denuncia que la demandada nunca adecuó los salarios de los trabajadores “al mínimo global conformado ni a los básicos de convenio vigentes”, pese a ser el pago íntegro la principal obligación del empleador.

Trata la aplicación del CCT N° 150/75 correspondiente a la actividad principal de la accionada, de aplicación nacional y con carácter obligatorio, y que las escalas en las que se funda la demanda provienen de acuerdos homologados por el Ministerio de Empleo, Trabajo y Seguridad Social de la Nación (en adelante METySS) en el marco del convenio en cuestión en 2011, 2012, 2013 y 2014 (por sus resoluciones respectivas), y que hasta en caso de que existiera un recurso contra estos, no suspenden su ejecución. Cita jurisprudencia.

Destaca que la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (en adelante SET) dictó la resolución N° 182/14 - SET (DT) declarando procedente la denuncia de los incumplimientos.

Practica planilla de montos reclamados, menciona el derecho que considera aplicable y solicita se haga lugar a la demanda

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En páginas 61/67 se apersona el letrado Ezequiel Giudice (MP 6406) en carácter de apoderado de Cerámica Staneff SACIF, CUIT 30-50206427-0, con domicilio legal en calle Lavalle N° 2157 de esta ciudad, conforme poder general para juicios de páginas 56/57. En tal carácter opone defensa de prescripción, de pago parcial, contesta demanda y solicita su rechazo.

Desarrolla la defensa de prescripción en forma subsidiaria, para el caso que se considere que le asistía algún derecho al cobro de lo reclamado por los actores, por considerar que lo reclamado con anterioridad al período 10/13 se encuentran prescriptos por haber transcurrido los dos años prescriptos por el artículo 256 de la LCT.

Sostiene que los TCL enviados por los actores Amaya, Rubén Alderete, Vega, Antonio Cruz y Arnedo, además de ser negados en su autenticidad y recepción, carecen de virtualidad para suspender o interrumpir el plazo, por ser redactados de forma genérica sin especificar qué se reclama, sin configurar una intimación de pago.

Argumenta la excepción de pago parcial en contra de la acción pretendida por el Sr. Juan Simón Barrera, también en forma subsidiaria, por surgir que el actor recibió de su parte la suma de \$75.000 en concepto de pago de "supuestas diferencias que pudieren existir", suscriptas por él.

Contesta demanda, realizando la negativa general y particular de los hechos allí expuestos.

En su versión de los hechos, explica que la demandada es una empresa que se dedica a la fabricación y venta de pisos y afines; que los actores "eran" empleados suyo y que percibían el salario que les correspondía de acuerdo a sus tareas desarrolladas y a las horas trabajadas, convenidos y recibidos en plena conformidad por éstos; que el CCT N° 150/75 no resulta aplicable en Tucumán y las empresas del norte argentino no abonan conforme a aquél convenio, sino que los salarios son convenidos con los empleados y la intervención del sindicato; que los actores no efectuaron reclamos al respecto durante la relación laboral.

Manifiesta que algunos de los actores -sin especificar- renunciaron a ser empleados de Cerámica Staneff SACIF y percibieron sus liquidaciones finales y certificación de servicios de plena conformidad, por lo que no pueden pretender reclamar diferencias que no existen luego de renunciar y prestar conformidad con lo liquidado y percibido, pesando sobre ellos la teoría de los actos propios. Cita jurisprudencia.

Discrimina que los accionantes que prestaron conformidad con sus condiciones laborales son José Amaya, René Romano, Francisco Palacio, José Héctor, Julio Argañaraz, Juan Barrera.

Impugna la planilla de diferencias salariales, solicita el plazo del artículo 56 segundo párrafo del CPL para adjuntar la documentación y solicita se haga lugar a las defensas opuestas y se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

CONTESTACIÓN DE VISTA. En página 93 el letrado apoderado de los actores contesta las defensas opuestas por la accionada.

Sobre la prescripción solicita el rechazo y sostiene que los telegramas cursados por los actores contienen la información precisa y concreta de las diferencias salariales reclamadas, por lo que no se puede negar su carácter interruptivo de las misivas.

También solicita el rechazo de la defensa de pago, niega la validez de la documental aportada y de todo pago violatorio de las leyes laborales de carácter irrenunciables.

RENUNCIA APODERADO. En página 120 el letrado Ezequiel Giudice renuncia al poder otorgado por la demandada.

NUEVO APERSONAMIENTO LETRADO DE 8 ACTORES. En página 139 se apersona el letrado Juan José Catalán (MP 3440), en carácter de apoderado de los actores: Ramón Felipe Gómez; Norberto Daniel Arnedo; Francisco Tristán Palacio; José Eduardo Acuña; Rubén Alberto Alderete; Antonio Patricio Cruz; José Héctor Cruz; y Juan Antonio Vega, conforme los poderes ad litem adjuntos en páginas 123/138.

FALLECIMIENTO ACTOR. En página 142 el letrado Catalán denuncia el fallecimiento del actor José Antonio Amaya, conforme certificado de defunción de página 141.

En la página 144 denuncia los herederos del causante: María Isabel Gutiérrez, DNI 20.163.335, en carácter de cónyuge supérstite; y Adriana del Valle Amaya, DNI 31.620.951; José Antonio Amaya, DNI 33.632.919; Alejandra Estefanía Amaya, DNI 41.374.040; José Eduardo Amaya, DNI 44.637.778; y Aldana Sofía Amaya, DNI 45.860.610, en carácter de hijos, todos con domicilio real en barrio Nicolás Avellaneda 1, manzana "O", lote 7, de la localidad de San José, ciudad de Yerba Buena.

En páginas 146/147 el letrado Catalán adjunta acta de matrimonio de la Sra. María Isabel Gutiérrez con el actor fallecido José Antonio Amaya y poder ad litem; y en las páginas 150/160 adjunta los poderes ad litem de los coherederos Adriana del Valle Amaya; José Antonio Amaya; Alejandra Estefanía Amaya; actas de nacimiento de nacimiento de Adriana del Valle Gutiérrez, Aldana Sofía Amaya y José Antonio Amaya (h).

En página 161 se apersona en carácter de coherederos mayores de edad Adriana del Valle Amaya, José Antonio Amaya y Alejandra Estefanía Amaya, e informa que sobre los coherederos hijos menores de edad actúa su madre y representante legal, la Sra. Isabel Gutiérrez, ya apersonada.

APERCIBIMIENTO ART. 22 ULTIMO PÁRRAFO. La accionada fue notificada en su domicilio para que se apersonara a estar a derecho, conforme cédula de página 175. Por tal motivo, al no haber cumplido con la intimación precedente, hice efectivo el apercibimiento ordenando las futuras notificaciones en los estrados del juzgado, salvo las excepciones legales.

APERTURA A PRUEBA. Mediante proveído del 25/04/19 abrí el proceso a prueba para ofrecer por el término de cinco días al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Por decreto del 25/09/19 convoqué a las partes a la audiencia prescripta por el artículo 69 del CPL, la que tuvo lugar el 11/08/21, a la que concurrieron los letrados Catalán y Etienot, ambos por la parte actora, y ante la ausencia de la parte demandada se difirió el término de producción de pruebas al día siguiente hábil al 06/09/21.

INFORME ACTUARIAL. Del informe del actuario del 06/06/22 se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de prueba, a saber: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (producida); 3. Constancias del expediente (producida); 4. Instrumental (producida - unificada CPA1); 5. Informativa (producida); y 6) Informativa (sin producir). Por su parte, la demandada no ofreció pruebas.

ALEGATOS. Por decreto del 27/07/22 se tiene presente que únicamente la parte actora, a través del letrado Etienot, presentó alegatos en tiempo y forma.

DEFENSORÍA. Corrida la vista a la Defensoría Niñez Y Adolescencia IIIª Nominación quien se expidió el 30/09/24, indicando que cesó su intervención por que los menores por los que actuaba anteriormente ya alcanzaron la mayoría de edad.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. Finalmente, el 01/10/24 se ordena el pase del expediente para resolver sentencia definitiva, providencia que quedó firme el 10/10/24.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Conforme a los términos de la demanda y la contestación configuran hechos admitidos, y por ende exentos de prueba dentro del proceso, los siguientes:

- 1) La existencia de la relación laboral que unió a los actores con la demandada Cerámica Staneff SACIF;
- 2) La actividad desarrollada por la demandada de fabricación y venta de pisos y afines;

Respecto a las tareas desarrolladas por los actores, la parte accionante sostiene las tareas de alfarería, foguista de hornos, operaciones de máquina de corte, movimiento y carga, en las instalaciones de la fábrica de la demandada. La parte demandada no se expide al respecto, pese a reconocer la existencia del contrato de trabajo habido con los accionantes.

Al respecto estimo pertinente precisar que el art. 60 del CPL, referido al contenido del responde, en su párrafo 2° y 3° dispone: “ El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas se interpretará como reconocimiento. Además, el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda a pesar de su negativa”.

Aclaro que esta disposición refiere exclusivamente al contenido que debe tener el escrito de contestación de demanda, por lo que quedan fuera de su alcance la actitud que pudo haber tomado la demandada en el intercambio epistolar producido con carácter previo a la iniciación del pleito o bien al impugnar una prueba producida durante la sustanciación del proceso.

Es por lo expuesto que la omisión de Cerámica Staneff SACIF constituye un incumplimiento con la carga procesal impuesta por el mencionado artículo, me faculta a hacer efectivo el apercibimiento bajo el cual fue notificada la demanda y, en consecuencia, tener -en este caso- a la demandada por conforme con relación a las tareas desarrolladas por los actores de alfarería, foguista de hornos, operaciones de máquina de corte, movimiento y carga, en las instalaciones de la fábrica de la demandada. Así lo declaro.

Arribo a idéntica conclusión respecto a la jornada de trabajo, de la cual no se expide la demandada, incumpliendo la carga legal que sobre ella pesaba, conforme a lo tratado anteriormente. Y al no reclamar horas extras la parte actora, y estar reconocida la relación de trabajo entre las partes, considero que la jornada de trabajo es la normal y habitual de la actividad. Así lo declaro.

II.- En relación a la documentación adjuntada por la parte actora, al no haberla impugnado la accionada en forma expresa o categórica, considero auténtica la que sea atribuible a la accionada. Así lo declaro.

En cuanto a la prueba documental acompañada por la demandada en su contestación, al no haber comparecido la parte trabajadora personalmente a la audiencia de conciliación del artículo 69 del CPL, correspondía a Cerámica Staneff SACIF impulsar el proceso a los fines que aquellos reconozcan o nieguen la prueba documental de su parte, de conformidad a lo previsto por el artículo 88 inciso 3) del CPL, lo que no realizó, por lo que no se la tiene por reconocida. Así lo declaro.

III. Atento a ello propongo tener por reconocidos estos hechos y por auténticas y recepcionadas la prueba documental e instrumental antes mencionadas.

IV.- En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme los artículos 212 y 214 inciso 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes:

- 1) La jornada de trabajo, el convenio colectivo de trabajo y categorías profesionales aplicables a las relaciones de trabajo;
- 2) Existencia de diferencias salariales a favor de los actores;
- 3) Defensas de prescripción y de pago parcial;
- 4) Los rubros e importes reclamados; y
- 5) Los intereses, las costas y la regulación de honorarios profesionales.

A continuación, se tratan por separado cada cuestión litigiosa.

PRIMERA CUESTIÓN

1. La parte actora describe que todos tenían la categoría profesional de “ceramistas” del convenio colectivo de trabajo N° 150/75, con las tareas correspondientes a aquella categoría de alfarería, foguista de hornos, operaciones de máquina de corte, movimiento y carga, en las instalaciones de la fábrica de la demandada; la jornada de trabajo de todos los actores de hasta 10 horas diarias, incluidos los domingos, con un día de descanso y con un promedio de 192 horas mensuales.

Trata la aplicación del CCT N° 150/75 correspondiente a la actividad principal de la accionada, de aplicación nacional y con carácter obligatorio, y que las escalas en las que se funda la demanda provienen de acuerdo homologados por el METySS en el marco del convenio en cuestión en 2011, 2012, 2013 y 2014 (por sus resoluciones respectivas), y que hasta en caso de que existiera un recurso contra estos, no suspenden su ejecución.

Por su parte, la accionada defiende que los actores “eran” empleados suyos y que percibieron el salario que les correspondía de acuerdo a sus tareas desarrolladas y a las horas trabajadas, convenidos y recibidos en plena conformidad por éstos; que el CCT N° 150/75 no resulta aplicable en Tucumán y que las empresas del norte argentino no abonan conforme a sus escalas, sino que los salarios son convenidos con los empleados y la intervención del sindicato; que los actores no efectuaron reclamos al respecto durante la relación laboral.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y consecuentes del CPCyC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos.

2.1 De la prueba documental de la parte obrera surge:

- Recibos de haberes de los actores en los que se destaca que figura la categoría de los trabajadores “operario de 2da”, fecha de ingreso, antigüedad y otros datos, y los rubros horas normales, antigüedad, productividad, Ley 19.032, sindicato FOCRA, “FOCRA cuota Sindical Inc. A”, y “FOCRA cuota Seguro inc. B”, obra social FOCRA, entre otros.

De esta prueba se destaca que en los recibos de haberes no se vislumbra convenio colectivo aplicable alguno, pero que el gremio que representa a los trabajadores es el de FOCRA.

3. Analizadas y valoradas las pruebas anteriormente citadas realizó las siguientes consideraciones:

Es necesario en primer lugar realizar un análisis respecto al encuadre convencional. Como se sabe, el "encuadramiento convencional" consiste en establecer cuál es la convención colectiva de trabajo aplicable a un determinado sector o grupo de trabajadores.

3.1. De este modo, según lo establecido en los artículos 1, 3 inciso b) y 4, primer párrafo de la Ley 14.250 (texto ordenado según Decreto 1135/2004), lo relevante a la hora de determinar el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo, es que la parte trabajadora -a través de la entidad sindical de la actividad- y la patronal -por medio de las cámaras empresarias que nuclean determinada actividad- estuvieran representadas en su negociación y firma, independientemente que los trabajadores y empleadores que resultaran comprendidos, revistan o no, el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

La Corte Suprema de Justicia Local, al respecto, ha dicho que: "el ámbito de aplicación personal de los convenios colectivos esta dado por la representatividad de los respectivos firmantes; ningún empleador queda obligado por el convenio si no intervino en éste por el sector patronal o una asociación profesional o al menos, un grupo de empleadores de la actividad (CSJT, "Zurita, Graciela Norma vs. Citytech SA s/cobro de pesos", Sentencia n° 325 del 15/04/2015).

Así, basta que la actividad específica de la empresa haya tenido representación -juntamente con el sector gremial- para que le sea aplicable la convención colectiva.

3.2. Por otra parte, cuando en la empresa signataria del convenio, se desarrollan numerosas actividades, el convenio que se aplica es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente complementarias o accesorias y, cuando se trate de actividades mixtas, debe establecerse cuál es la prevaleciente (fallo plenario, CNAT in re: "Risso, Luis c/ Química Estrella", 22/03/1957).

3.3. En cuanto a la vigencia del convenio, el artículo 5 de dicha ley, dispone que: "Las convenciones colectivas regirán a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelve la homologación o el registro, según el caso"; es decir, que su entrada en vigor se produce a partir del acto administrativo de homologación dictado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Así, partir de ese momento (de la homologación), es que adquieren efectos erga omnes para todos los trabajadores y empleadores del ámbito de la actividad previstos en ellos, en la medida que fueran representados real o de modo ficticio al momento de la negociación.

Por ende, el régimen convencional colectivo aplicable a una determinada actividad, no solo deriva de una resolución ministerial (acto de homologación), sino, además, de la actividad de la empresa y de la inclusión de las partes en su negociación y firma, a través de los órganos representativos de los trabajadores y empleadores.

En el presente caso se encuentran cumplidos todos los requisitos necesarios, la parte empresarial y la obrera tuvieron representación al momento de la suscripción del CCT N° 150/75 a través del gremio y de la Cámara empresarial, respectivamente; la actividad principal desarrollada por la empresa demandada es exclusivamente el que regula el convenio; y finalmente, este se encuentra homologado por la autoridad competente.

En segundo lugar, al sostener la parte demandada que el N° 150/75 no resulta aplicable a la relación laboral con los actores por estar excluido en nuestra provincia, correspondía a ésta la carga de la prueba de la posición aducida.

Es que se encuentra no controvertida la actividad desarrollada por la empresa demandada, relativa a la fabricación y venta de cerámicos, lo que se encuentra regulado en el CCT N° 150/75, que

dispone su aplicación a obreros y empleados administrativos sin jerarquía de la industria cerámica y afines en todo el país, con excepción de ciertos partidos de la Provincia de Buenos Aires (art. 3 y 4).

Por lo expuesto le correspondía la prueba de los hechos que fundan su pretensión, situación que no ocurrió en la presente causa, pues de la propia prueba documental adjunta por Cerámica Staneff SACIF surgió que los trabajadores de su empresa se encuentran registrados bajo el CCT N° 150/75 que regula la actividad no controvertida y realizada por éstos.

No probó las excepciones que invoca sobre que el norte de nuestro país -y específicamente en nuestra provincia- no se aplica aquél convenio y que los salarios eran convenidos con los empleados con la intervención del sindicato. No existe en el proceso ni una prueba al respecto.

Así, frente a la orfandad probatoria total de la demandada -que no produjo ninguna prueba tendiente a corroborar su postura- considero que el contrato de trabajo habido entre las partes se encontraba regido por el CCT N° 150/75 que regula la actividad desarrollada en todo el país. Así lo declaro.

Respecto a la categoría profesional correspondida a los actores considero que al estar regida la relación de trabajo bajo el CCT N° 150/75, le correspondían la categoría profesional reclamada de “Personal Obrero Ceramista” de segunda categoría, conforme a las tareas realizadas y a que en los recibos de haberes se encontraban registrados como “operario de 2da”. Así lo declaro.

Finalmente, y respecto a la jornada de trabajo de los actores, conforme se estableció en las cuestiones preliminares, es la jornada habitual y legal de la actividad la aplicable a la relación.

Al respecto, el CCT N° 150/75 remite en su artículo 11 al régimen de jornada de trabajo establecido en la Ley 11.544 y en la LCT, por lo que la jornada de la actividad es de 8 horas diarias y 48 semanales.

La parte actora no produjo ninguna prueba que demuestre que los accionantes laboraban en exceso de la jornada normal de la actividad, no hay prueba testimonial, no solicitó planillas de ingreso y egreso, ni de ningún otro tipo.

Por lo expuesto, considero que la jornada de trabajo de los 12 actores era de 8 horas diarias y 48 semanales. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

1. Existencia de diferencias salariales a favor de los actores.

1.1. Los actores denuncian que la demandada nunca adecuó los salarios de los trabajadores “al mínimo global conformado ni a los básicos de convenio vigentes”, pese a ser el pago íntegro la principal obligación del empleador dado que, según su postura, debían abonarse los sueldos previstos por las escalas salariales del CCT N° 150/75 correspondiente a la actividad principal de la accionada (acuerdos homologados por el Ministerio de Empleo, Trabajo y Seguridad Social de la Nación -METySS- en el marco del convenio en cuestión en 2011, 2012, 2013 y 2014).

Destacan que la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (en adelante SET) dictó la resolución 182/14 - SET (DT) declarando procedente la denuncia de los incumplimientos.

2.2. Cerámica Staneff SACIF sostiene que los actores “eran” empleados de esta, habiendo percibido el salario que les correspondía de acuerdo a sus tareas desarrolladas y a las horas trabajadas, convenidos y recibidos en plena conformidad por éstos; que el CCT N° 150/75 no resulta aplicable en Tucumán y las empresas del norte argentino no abonan conforme a aquél convenio, sino que los

salarios son convenidos con los empleados y la intervención del sindicato; que los actores no efectuaron reclamos al respecto durante la relación laboral.

Manifiesta que algunos de los actores -sin especificar- renunciaron a ser empleados de Cerámica Staneff SACIF y percibieron sus liquidaciones finales y certificación de servicios de plena conformidad, por lo que no pueden pretender reclamar diferencias que no existen luego de renunciar y prestar conformidad con lo liquidado y percibido, pesando sobre ellos la teoría de los actos propios.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y consecuentes del CPCyC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- en especial las CD y telegramas acompañados y reconocidos por ambas partes, surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1. Prueba documental adjunta por la parte actora:

- TCL del 22/06/15 (de páginas 43 a 48) de los actores José Acuña; Norberto Arnedo; Juan Vega; Rubén Alderete; José Amaya; Antonio Cruz; dirigida hacia la demandada, donde reclamaba que adecuara “su remuneración y mínimo global conformado a los básicos de convenio vigentes” para su antigüedad y categoría, y a que abonara las diferencias salariales adeudadas, caso contrario se vería obligado a iniciar el cobro judicial y de continuar dichos incumplimientos se configuraría injuria habilitante para denunciar el contrato de trabajo en los términos del artículo 212 de la LCT.

De esta prueba surge que estos seis actores reclamaron diferencias salariales en base a lo percibido y a lo que consideraban debían percibir conforme el CCT N° 150/75, antes de iniciar el proceso judicial.

- Recibos de haberes de los actores de los períodos 2012, 2013 y 2014.

De estos recibos de haberes se destaca que figura la categoría de los trabajadores “operario de 2da”, fecha de ingreso, antigüedad y otros datos, y los rubros horas normales, antigüedad, productividad, Ley 19.032, sindicato FOCRA, “FOCRA cuota Sindical Inc. A”, y “FOCRA cuota Seguro inc. B”, obra social FOCRA, entre otros.

2.2. Prueba informativa ofrecida por la parte trabajadora (CPA2):

- El 09/11/21 la parte actora adjunta informe del Sindicato Obreros Ceramistas de Tucumán, filial N° 15 de FOCRA, donde se adjunta acta acuerdo, escala salarial y de escalafón por antigüedad, todos homologados por los períodos 2009, 2010 y 2011.

- Contestación de oficio del (MTEySS) del 04/02/22 informando que los acuerdos 1278/09; 1279/09; 753/10;1224/11; todos recaídos en el expediente 1329203/09, como sus respectivas resoluciones, se encuentra en la página web de aquél organismo y se consideran copia fiel.

- Contestación de oficio del (MTEySS) del 21/02/22 acompañando los acuerdos 1278/09; 1279/09; 753/10;1224/11; todos recaídos en el expediente 1329203/09, como sus respectivas resoluciones.

De estas pruebas surgen las actas acuerdos del 28/10/09, 04/06/10 y 31/08/11, donde consta que las partes Federación Obrera Ceramista Argentina (FOCRA) y la Cámara Industrial de la Cerámica Roja (CICER) acordaron incrementos de los salarios básicos del CCT N° 150/75 en diversos períodos; diversas cuotas de asignaciones no remunerativas; y porcentaje de escalafón abonado por antigüedad; entre otros.

- Contestación de oficio de AFIP del 01/02/22 acompañando listado de remuneraciones y aportes a los organismos de seguridad social y obra social, realizados por la demandada a favor de los actores Julio César Argañaraz, Juan Simón Barrera, José Antonio Amaya, Norberto Daniel Arnedo, José Eduardo Acuña, José Héctor Cruz, Ramón Felipe Gómez, René Ricardo Romano; y Francisco Tristán Palacio.

3. Analizadas y valoradas las pruebas anteriormente citadas realizó las siguientes consideraciones:

Al analizar la primera cuestión quedó establecido que resulta el CCT N° 150/75 resulta aplicable a la actividad y al contrato de trabajo habido entre las partes, conforme a la actividad de la industria de la fabricación de cerámicos que desarrollaba la demandada.

De los recibos de sueldo y del informe de la AFIP, surge que los actores percibían remuneraciones inferiores a las establecidas en las escalas salariales vigentes para la categoría que desempeñaban. Por ende, se evidenció que la empleadora no abonaba los sueldos de manera íntegra y no aportó recibos debidamente firmados por los trabajadores en donde constara haber abonado las diferencias devengadas.

Es que la propia accionada aduce que en la provincia no se abona conforme al convenio aplicable, pero no prueba alguna excepción legal al régimen que la faculte a su inaplicabilidad, ya que conforme lo tratado este es de aplicación nacional (art. 3 del CCT N° 150/75).

Ahora bien, de los acuerdos 1278/09, 1279/09, 753/10 y 1224/11, todos recaídos en el expediente 1329203/09, surgen las actas acuerdos del 28/10/09, 04/06/10 y 31/08/11, donde consta que las partes Federación Obrera Ceramista Argentina (FOCRA) y la Cámara Industrial de la Cerámica Roja (CICER) acordaron incrementos de los salarios básicos del CCT N° 150/75 en diversos períodos; diversas cuotas de asignaciones no remunerativas; y porcentaje de escalafón abonado por antigüedad; entre otros.

Hecho este detalle cronológico, se advierte, en primer lugar, que los aumentos salariales realizados fueron en beneficio de los trabajadores incluidos en el CCT N° 150/75. En segundo lugar, que las partes intervinientes (FOCRA y CICER) representan al conjunto de trabajadores y empleadores, actualmente, estipulados en el art. 1 del la mencionada convención colectiva.

Las actuaciones y acuerdos realizados concuerdan en un todo con las exigencias de la Ley 14.250 que en su art. 1 expresa: “Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley”.

Así las cosas, se debe estar a las estipulaciones de los arts. 8 y 9 de la ley 14.250. Es decir que las estipulaciones de los convenios realizados serán obligatorias para todos los trabajadores y para la asociación profesional de empleadores representativa de la actividad de la zona a que se refiere la convención. En el presente caso, la estipulada en el art. 3 del CCT N° 150/75, ergo, los trabajadores y sector empresarial de la provincia de Tucumán.

Durante el proceso, la parte accionada no acreditó la existencia de paritarias o convenciones salariales para ser aplicadas únicamente en la provincia de Tucumán o en el noroeste del país, o que puedan ser encuadrada -para su validez- dentro de las implicancias de la Ley 14.250, y menos aún, la circunstancia prevista en el art. 9 segundo párrafo de aquella ley.

Es por todo esto que considero que resulta pertinente la aplicación de los acuerdos 1278/09, 1279/09, 753/10 y 1224/11, y de todo otro que pudiese beneficiar a los trabajadores de la actividad,

desarrollados en el marco del CCT N° 150/75, por lo que resulta procedente el progreso de las diferencias salariales, conforme planilla que forma parte integrante de esta sentencia. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

1. Defensas de prescripción y pago parcial.

1.1. Cerámica Staneff SACIF desarrolla la defensa de prescripción en forma subsidiaria, para el caso que se considere que le asistía algún derecho al cobro de lo reclamado por los actores, por considerar que lo reclamado con anterioridad al período 10/2013 se encuentran prescriptos por haber transcurrido los dos años prescriptos por el artículo 256 de la LCT.

Sostiene que los TCL enviados por los actores Amaya, Rubén Alderete, Vega, Antonio Cruz y Arnedo, además de ser negados en su autenticidad y recepción, carecen de virtualidad para suspender o interrumpir el plazo, por ser redactados de forma genérica sin especificar qué se reclama, sin configurar una intimación de pago.

Argumenta la excepción de pago parcial en contra de la acción pretendida por el Sr. Juan Simón Barrera, también en forma subsidiaria, por surgir que el actor recibió de su parte la suma de \$75.000 en concepto de pago de "supuestas diferencias que pudieren existir", suscriptas por él.

1.2. Los actores solicitan el rechazo de la defensa de prescripción y sostienen que los telegramas cursados contienen la información precisa y concreta de las diferencias salariales reclamadas, por lo que no se puede negar su carácter interruptivo de las misivas.

También solicita el rechazo de la defensa de pago y niega la validez de la documental aportada y de todo pago violatorio de las leyes laborales de carácter irrenunciables.

2. Analizadas y valoradas las pruebas del proceso realizo las siguientes consideraciones:

3.1. Respecto a la defensa de pago parcial, y de acuerdo a lo establecido en las cuestiones preliminares, los recibos adjuntados por Cerámica Staneff SACIF no pueden ser considerados válidos, toda vez que no impulsó el correspondiente reconocimiento de dicha documental en los términos previstos en el artículo 88, inciso 2) y 3) del CPL, siendo una carga impuesta a su parte instar tal reconocimiento.

Además, en forma particular y categórica, se desconoció la validez y autenticidad del pago a cuenta aducido por aquella a favor de un actor. Así al restarle validez, se rechaza la defensa de pago parcial. Así lo declaro.

En la presente causa, la accionada no cumplió con los pagos íntegros en concepto de diferencias salariales adeudadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 de LCT que establece que el pago debe ser íntegro y oportuno ("el empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley"), ni cumplió con los requisitos de integridad y puntualidad (artículos 869 y 871 del CCyC supletorio en la materia).

Por ende, no se tiene por acreditado el "pago parcial" opuesto por Cerámica Staneff SACIF. Así lo declaro.

4. Relativo a la defensa de prescripción cabe recordar que en virtud de lo dispuesto por el art. 256 de la LCT los créditos en cuestión prescriben a los dos años desde su exigibilidad, y en las obligaciones de tracto sucesivo (como son las diferencias salariales reclamadas), desde que cada período es exigible (art. 128 y consecuentes de la LCT).

A su vez, el art. 2541 del CCC determina que el curso de la prescripción se suspende -por una sola vez- por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión tiene efecto por seis meses, o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

Ahora bien, de las constancias del proceso, resulta que la parte accionante en su planilla anexa de rubros reclamados solicitó el pago de las diferencias salariales por los períodos diferencias salariales desde enero de 2012 a octubre de 2014 (incluidas las diferencias de SAC), por considerar que la accionada le abonaba deficientemente las remuneraciones sin respetar las escalas salariales previstas por el CCT N° 150/75 aplicable.

A su vez, de las pruebas producidas consta que seis de los doce actores exigieron diferencias salariales mediante intimación fehaciente a través de telegramas obreros del 22/06/15 (José Acuña; Norberto Arnedo; Juan Vega; Rubén Alderete; José Amaya y Antonio Cruz).

Esto significa que para estos accionantes el plazo prescriptivo se suspendió desde la intimación y puesta en mora de la demandada (desde el 22/06/15) hasta la interposición de la demanda (ocurrida el 15/10/15). Con ello se produjo la interrupción del lapso transcurrido (art. 2544 y consecuentes CCC), antes que se cumplieron los seis meses.

Teniendo en cuenta estos parámetros, se advierte que, a la fecha de interposición de la demanda (del 15/10/15), las diferencias salariales por los periodos de enero de 2012 a mayo de 2013 ya se encontraban prescriptas para los actores José Acuña; Norberto Arnedo; Juan Vega; Rubén Alderete; José Amaya y Antonio Cruz, ya que al 22/06/15, en que se cursa la primera intimación, ya había transcurrido el plazo de 2 años previsto por el art. 256 de la LCT, teniendo en cuenta que la obligación de pago de las remuneraciones mensuales vencen el cuarto día hábil de cada mes (art. 128 LCT).

Por ello, respecto a los actores José Acuña; Norberto Arnedo; Juan Vega; Rubén Alderete; José Amaya y Antonio Cruz, se hace lugar parcialmente al planteo de prescripción liberatoria incoado por la accionada respecto de las diferencias salariales correspondientes a los períodos enero de 2012 a mayo de 2013, las que se declaran prescriptas conforme a lo dispuesto por el art. 256 de la LCT. Así lo declaro.

Además, se rechaza el planteo de prescripción de las diferencias por los meses de junio de 2013 a septiembre de 2013, respecto de las cuales existió suspensión del plazo prescriptivo con la intimación del 22/06/15. Por ende, a la fecha de interposición de la demanda (15/10/15) no había transcurrido el término previsto en el art. 1256 LCT. Así lo declaro.

Respecto a los actores restantes, ante la falta de algún acto suspensivo o interruptivo, a la fecha de interposición de la demanda (del 15/10/15), las diferencias salariales por los períodos de enero de 2012 a septiembre de 2013 ya se encontraban prescriptas, al haber transcurrido el plazo de prescripción de dos años conforme a lo tratado. Por ende, se hace lugar al planteo de prescripción interpuesto por las diferencias salariales por los períodos de enero de 2012 a septiembre de 2013 conforme el art. 256 de la LCT. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

1. Rubros e importes reclamados.

En su demanda, el actor reclama la suma de \$2.517.048,73 (pesos dos millones quinientos diecisiete mil cuarenta y ocho, con setenta y tres centavos), en concepto de diferencias salariales

desde enero de 2012 a octubre de 2014, conforme planilla general y particular de cada actor que adjunta, junto con intereses, costas y gastos hasta el efectivo pago.

Por su parte, la demandada rechaza la procedencia de todos los rubros.

2. Atento a lo resuelto en la primera cuestión resulta aplicable los salarios devengados para un empleado de jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 semanales, categoría profesional de Operario Ceramista de segunda categoría del CCT 150/75, conforme a la antigüedad de cada actor. Así lo declaro.

2.1. Diferencias salariales desde enero de 2012 a octubre de 2014:

1) Los actores José Eduardo Acuña, Norberto Daniel Arnedo, Juan Antonio Vega, Rubén Alberto Alderete, José Antonio Amaya y Antonio Patricio Cruz, tienen derecho a diferencias salariales de junio de 2013 a octubre de 2014, por lo considerado en la segunda y tercera cuestión.

2) Los actores Ramón Felipe Gómez, René Ricardo Romano, Francisco Tristán Palacio, Julio César Argañaraz, Juan Simón Barrear y José Héctor Cruz, tienen derecho a diferencias salariales de octubre de 2013 a octubre de 2014, por lo considerado en la segunda y tercera cuestión.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada Diesel Noroeste SRL al actor en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en los artículos 144 a 146 y concordantes del CPL. Así lo declaro.

INTERESES:

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses. Si bien la mora en las deudas laborales es automática, pues se produce sin necesidad de previo requerimiento, la parte empleadora adeudará las indemnizaciones por despido y demás rubros salariales a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT.

Así, desde que devengó el crédito laboral hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. El correcto funcionamiento del principio nominalista, supone la estabilidad monetaria y las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses que no se compadecen con la noción tradicional. Así, tanto los intereses compensatorios como los moratorios (y hasta los punitivos) exhiben un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del principio nominalista frente al proceso inflacionario de público conocimiento.

Jurídicamente, sabido es que intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es más bien referirse a actualización de deudas para paliar la inflación, más que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los

conceptos de capital, interés y actualización.

De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

2.1. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Además, si las tasas establecidas por la autoridad bancaria (Banco Central), no resultaran adecuadas a la realidad económica vigente, lesionando derechos amparados por la Constitución Nacional, los magistrados pueden apartarse fundadamente y fijar una tasa que implique arribar a una solución justa para el caso concreto, evitando soluciones abusivas (conf. arts. 1 y 2 del CCC).

A partir del caso “Banco Sudameris -vs- Belcam SA y otra” (pronunciamiento del 17-5-94, J. A. 1994-II-690 y Fallos: 317:507), la CSJN ha sostenido que la determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen establecido por Ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

2.2 Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante.

A tales efectos, corresponde que el crédito sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia

definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

La tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios no sólo no repara al trabajador acreedor, sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que, conforme lo anticipé sobre, la tasa de interés debe cumplir una función de evitar la depreciación del crédito laboral y, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia, de la sana crítica y el principio protectorio del derecho del trabajo.

A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

Tampoco debemos olvidar la responsabilidad e impacto social de la función del juez dentro del contexto de crisis e inflación, cumpliendo el rol de jueces de equilibrio en un contexto de decadencia económica

2.3. La presente conclusión se demuestra fácilmente mediante una simple operación de comparación:

- La remuneración básica de los trabajadores, para la categoría determinada en la presente causa (Personal Obrero Ceramista de segunda categoría), era de \$7.282,00 a Octubre de 2014. A la fecha del dictado de esta sentencia, le correspondería, en concepto de sueldo básico, la suma de \$830.227,00 de acuerdo a las escalas salariales vigentes. Es decir, que el sueldo actual, representa un aumento del 11.301,08% respecto del sueldo histórico considerado como base de cálculo de la presente sentencia.

- La tasa pasiva del BCRA acumulada desde el 31/10/2014, hasta a la fecha de la presente resolución (al 31/10/2024), arroja un 2.039,77% de intereses. Si se actualiza el capital de condena, con tasa pasiva del BCRA (simple), desde las fechas mencionadas, al presente, arroja la suma de \$15.975.873,88.

- Desde la fecha de la mora en el pago de las diferencias salariales (ocurrido en octubre de 2014), a la fecha de la presente sentencia (de octubre de 2024), el índice de precios al consumidor, según el INDEC, fue del 12.699,61%.

2.4. Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados -actualizados mediante la tasa activa- provoca una situación gravemente injusta para el trabajador que vio licuado su crédito laboral frente al grave proceso inflacionario que estamos viviendo, pues de ninguna manera, el porcentaje de intereses mencionado alcanza a cubrir la suba abrupta de precios y el encarecimiento de la vida en el país, de acuerdo al índice de precios al consumidor del 12.699,61%. Así, por el paso del tiempo, el trabajador se vio privado de adquirir bienes y servicios y debió soportar los aumentos constantes de los productos destinados a su subsistencia, cuando en rigor, la mora en el pago del crédito laboral no le fue imputable.

2.5. De acuerdo al criterio sentado por la CSJN en el caso "Vizzoti", resulta inconstitucional una reducción de la indemnización al trabajador cuando es superior al 33%.

2.6. Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

3. En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso 2 (dos) veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

Actor: Ramón Felipe Gómez

Ingreso01/10/1980

Antigüedad34 años, 0 meses y 31 días

1) Diferencias salariales

PeríodoBasicoAcuerdoAntigüedadTotal

oct-13	\$ 5.484,00	\$ -	\$ 2.587,86	\$ 8.071,86
nov-13	\$ 5.484,00	\$ -	\$ 2.587,86	\$ 8.071,86
dic-13	\$ 5.484,00	\$ 800,00	\$ 2.587,86	\$ 8.871,86
ene-14	\$ 5.628,00	\$ -	\$ 2.655,84	\$ 8.283,84
feb-14	\$ 5.628,00	\$ -	\$ 2.655,84	\$ 8.283,84
mar-14	\$ 5.628,00	\$ -	\$ 2.655,84	\$ 8.283,84
abr-14	\$ 6.360,00	\$ -	\$ 3.001,02	\$ 9.361,02
may-14	\$ 6.360,00	\$ -	\$ 3.001,02	\$ 9.361,02
jun-14	\$ 6.804,00	\$ -	\$ 3.211,23	\$ 10.015,23
jul-14	\$ 6.804,00	\$ -	\$ 3.211,23	\$ 10.015,23
ago-14	\$ 6.804,00	\$ -	\$ 3.211,23	\$ 10.015,23
sep-14	\$ 7.282,00	\$ -	\$ 3.435,96	\$ 10.717,96
oct-14	\$ 7.282,00	\$ -	\$ 3.540,08	\$ 10.822,08

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% T. pasiva BCRA x 2 al 31/10/24\$ Intereses

oct-13	\$ 8.071,86	\$ 5.050,98	\$ 3.020,88	4806,62%	\$ 145.202,33
nov-13	\$ 8.071,86	\$ 5.050,98	\$ 3.020,88	4752,40%	\$ 143.564,15
dic-13	\$ 8.871,86	\$ 5.368,62	\$ 3.503,24	4695,40%	\$ 164.491,23
2° SAC 2013	\$ 4.435,93	\$ 2.684,70	\$ 1.751,23	4695,40%	\$ 82.227,30
ene-14	\$ 8.283,84	\$ 5.262,74	\$ 3.021,10	4636,34%	\$ 140.068,57

feb-14 \$ 8.283,84 \$ 6.352,80 \$ 1.931,04 4574,67% \$ 88.338,76

mar-14 \$ 8.283,84 \$ 2.192,22 \$ 6.091,62 4500,76% \$ 274.169,27

abr-14 \$ 9.361,02 \$ 5.594,62 \$ 3.766,40 4428,35% \$ 166.789,27

may-14 \$ 9.361,02 \$ 5.939,62 \$ 3.421,40 4359,80% \$ 149.166,17

jun-14 \$ 10.015,23 \$ 5.364,62 \$ 4.650,61 4300,10% \$ 199.980,92

1° SAC 2014 \$ 5.007,62 \$ 2.970,16 \$ 2.037,46 4300,10% \$ 87.612,62

jul-14 \$ 10.015,23 \$ 5.881,94 \$ 4.133,29 4241,11% \$ 175.297,48

ago-14 \$ 10.015,23 \$ 4.609,03 \$ 5.406,20 4186,80% \$ 226.346,53

sep-14 \$ 10.717,96 \$ 5.975,50 \$ 4.742,46 4134,69% \$ 196.086,19

oct-14 \$ 10.822,08 \$ 6.417,00 \$ 4.405,08 4079,55% \$ 179.707,40

\$ 54.902,89 \$ 2.419.048,21

Total al 31/10/2024 \$ 2.473.951,09

Actor: René Ricardo Romano

Ingreso02/05/1975

Antigüedad39 años, 5 meses y 30 días

1) Diferencias salariales

PeríodoBasicoAcuerdoAntigüedadTotal

oct-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.979,96 \$ 8.463,96

nov-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.979,96 \$ 8.463,96

dic-13 \$ 5.484,00 \$ 800,00 \$ 2.979,96 \$ 9.263,96

ene-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 3.058,24 \$ 8.686,24

feb-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 3.058,24 \$ 8.686,24

mar-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 3.058,24 \$ 8.686,24

abr-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 3.455,72 \$ 9.815,72

may-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 3.546,66 \$ 9.906,66

jun-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.795,09 \$ 10.599,09

jul-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.795,09 \$ 10.599,09

ago-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.795,09 \$ 10.599,09

sep-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 4.060,68 \$ 11.342,68

oct-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 4.060,68 \$ 11.342,68

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% T. pasiva BCRA x 2 al 31/10/24\$ Intereses

oct-13	\$ 8.463,96	\$ 5.094,82	\$ 3.369,14	4806,62%	\$ 161.941,88
nov-13	\$ 8.463,96	\$ 5.317,94	\$ 3.146,02	4752,40%	\$ 149.511,30
dic-13	\$ 9.263,96	\$ 5.541,06	\$ 3.722,90	4695,40%	\$ 174.805,16
2° SAC 2013	\$ 4.631,98	\$ 2.770,81	\$ 1.861,17	4695,40%	\$ 87.389,43
ene-14	\$ 8.686,24	\$ 5.206,38	\$ 3.479,86	4636,34%	\$ 161.338,26
feb-14	\$ 8.686,24	\$ 6.693,60	\$ 1.992,64	4574,67%	\$ 91.156,75
mar-14	\$ 8.686,24	\$ 4.983,26	\$ 3.702,98	4500,76%	\$ 166.662,29
abr-14	\$ 9.815,72	\$ 5.884,54	\$ 3.931,18	4428,35%	\$ 174.086,30
may-14	\$ 9.906,66	\$ 6.170,62	\$ 3.736,04	4359,80%	\$ 162.883,85
jun-14	\$ 10.599,09	\$ 5.561,02	\$ 5.038,07	4300,10%	\$ 216.642,09
1° SAC 2014	\$ 5.299,55	\$ 3.085,99	\$ 2.213,56	4300,10%	\$ 95.185,10
jul-14	\$ 10.599,09	\$ 7.430,01	\$ 3.169,08	4241,11%	\$ 134.404,25
ago-14	\$ 10.599,09	\$ 4.611,11	\$ 5.987,98	4186,80%	\$ 250.704,47
sep-14	\$ 11.342,68	\$ 6.570,00	\$ 4.772,68	4134,69%	\$ 197.335,70
oct-14	\$ 11.342,68	\$ 6.570,00	<u>\$ 4.772,68</u>	4079,55%	<u>\$ 194.703,82</u>
	\$ 54.895,98	\$ 2.418.750,64			

Total al 31/10/2024 \$ 2.473.646,62

Actor: Norberto Daniel Arnedo

Ingreso01/09/1988

Antigüedad26 años, 1 meses y 31 días

1) Diferencias salariales

PeríodoBasicoAcuerdoAntigüedadTotal

jun-13	\$ 4.974,00	\$ -	\$ 1.707,12	\$ 6.681,12
jul-13	\$ 5.222,00	\$ -	\$ 1.792,56	\$ 7.014,56
ago-13	\$ 5.222,00	\$ -	\$ 1.792,56	\$ 7.014,56
sep-13	\$ 5.222,00	\$ -	\$ 1.867,25	\$ 7.089,25
oct-13	\$ 5.484,00	\$ -	\$ 1.960,50	\$ 7.444,50
nov-13	\$ 5.484,00	\$ -	\$ 1.960,50	\$ 7.444,50
dic-13	\$ 5.484,00	\$ 800,00	\$ 1.960,50	\$ 8.244,50
ene-14	\$ 5.628,00	\$ -	\$ 2.012,00	\$ 7.640,00

feb-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.012,00 \$ 7.640,00

mar-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.012,00 \$ 7.640,00

abr-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 2.273,50 \$ 8.633,50

may-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 2.273,50 \$ 8.633,50

jun-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 2.432,75 \$ 9.236,75

jul-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 2.432,75 \$ 9.236,75

ago-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 2.432,75 \$ 9.236,75

sep-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 2.707,12 \$ 9.989,12

oct-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 2.707,12 \$ 9.989,12

PeriodoDebió PercibirPercibióDiferencia% T. pasiva BCRA x 2 al 31/10/24\$ Intereses

jun-13 \$ 6.681,12 \$ 4.081,42 \$ 2.599,70 5012,44% \$ 130.308,51

1° SAC 2013 \$ 3.340,56 \$ 2.423,27 \$ 917,29 5012,44% \$ 45.978,65

jul-13 \$ 7.014,56 \$ 4.570,86 \$ 2.443,70 4961,65% \$ 121.247,77

ago-13 \$ 7.014,56 \$ 4.570,86 \$ 2.443,70 4910,92% \$ 120.008,22

sep-13 \$ 7.089,25 \$ 4.571,88 \$ 2.517,37 4860,77% \$ 122.363,60

oct-13 \$ 7.444,50 \$ 3.515,52 \$ 3.928,98 4806,62% \$ 188.851,28

nov-13 \$ 7.444,50 \$ 3.515,52 \$ 3.928,98 4752,40% \$ 186.720,65

dic-13 \$ 8.244,50 \$ 3.515,52 \$ 4.728,98 4695,40% \$ 222.044,66

2° SAC 2013 \$ 4.122,25 \$ 2.285,94 \$ 1.836,31 4695,40% \$ 86.222,15

ene-14 \$ 7.640,00 \$ 4.197,62 \$ 3.442,38 4636,34% \$ 159.600,56

feb-14 \$ 7.640,00 \$ 4.197,62 \$ 3.442,38 4574,67% \$ 157.477,61

mar-14 \$ 7.640,00 \$ 4.197,62 \$ 3.442,38 4500,76% \$ 154.933,30

abr-14 \$ 8.633,50 \$ 4.197,62 \$ 4.435,88 4428,35% \$ 196.436,17

may-14 \$ 8.633,50 \$ 5.580,58 \$ 3.052,92 4359,80% \$ 133.101,19

jun-14 \$ 9.236,75 \$ 4.674,60 \$ 4.562,15 4300,10% \$ 196.177,05

1° SAC 2014 \$ 4.618,38 \$ 2.337,30 \$ 2.281,08 4300,10% \$ 98.088,53

jul-14 \$ 9.236,75 \$ 7.219,65 \$ 2.017,10 4241,11% \$ 85.547,48

ago-14 \$ 9.236,75 \$ 4.465,07 \$ 4.771,68 4186,80% \$ 199.780,48

sep-14 \$ 9.989,12 \$ 5.814,26 \$ 4.174,86 4134,69% \$ 172.617,67

oct-14 \$ 9.989,12 \$ 4.830,32 \$ 5.158,80 4079,55% \$ 210.455,77

\$ 66.126,62 \$ 2.987.961,31

Total al 31/10/2024 \$ 3.054.087,92

Actor: Francisco Tristán Palacio

Ingreso01/06/1993

Antigüedad21 años, 4 meses y 31 días

1) Diferencias salariales

PeriodoBasicoAcuerdoAntigüedadTotal

oct-13	\$ 5.484,00	\$ -	\$ 1.568,40	\$ 7.052,40
nov-13	\$ 5.484,00	\$ -	\$ 1.568,40	\$ 7.052,40
dic-13	\$ 5.484,00	\$ 800,00	\$ 1.568,40	\$ 7.852,40
ene-14	\$ 5.628,00	\$ -	\$ 1.609,60	\$ 7.237,60
feb-14	\$ 5.628,00	\$ -	\$ 1.609,60	\$ 7.237,60
mar-14	\$ 5.628,00	\$ -	\$ 1.609,60	\$ 7.237,60
abr-14	\$ 6.360,00	\$ -	\$ 1.818,80	\$ 8.178,80
may-14	\$ 6.360,00	\$ -	\$ 1.818,80	\$ 8.178,80
jun-14	\$ 6.804,00	\$ -	\$ 2.043,51	\$ 8.847,51
jul-14	\$ 6.804,00	\$ -	\$ 2.043,51	\$ 8.847,51
ago-14	\$ 6.804,00	\$ -	\$ 2.043,51	\$ 8.847,51
sep-14	\$ 7.282,00	\$ -	\$ 2.186,52	\$ 9.468,52
oct-14	\$ 7.282,00	\$ -	\$ 2.186,52	\$ 9.468,52

PeriodoDebió PercibirPercibióDiferencia% T. pasiva BCRA x 2 al 31/10/24\$ Intereses

oct-13	\$ 7.052,40	\$ 4.830,70	\$ 2.221,70	4806,62%	\$ 106.788,76
nov-13	\$ 7.052,40	\$ 5.396,90	\$ 1.655,50	4752,40%	\$ 78.675,90
dic-13	\$ 7.852,40	\$ 5.057,18	\$ 2.795,22	4695,40%	\$ 131.246,84
2° SAC 2013	\$ 3.926,20	\$ 2.699,17	\$ 1.227,03	4695,40%	\$ 57.614,00
ene-14	\$ 7.237,60	\$ 5.283,66	\$ 1.953,94	4636,34%	\$ 90.591,37
feb-14	\$ 7.237,60	\$ 6.794,80	\$ 442,80	4574,67%	\$ 20.256,65
mar-14	\$ 7.237,60	\$ 4.604,22	\$ 2.633,38	4500,76%	\$ 118.522,14
abr-14	\$ 8.178,80	\$ 5.846,22	\$ 2.332,58	4428,35%	\$ 103.294,74
may-14	\$ 8.178,80	\$ 6.214,62	\$ 1.964,18	4359,80%	\$ 85.634,31
jun-14	\$ 8.847,51	\$ 5.516,54	\$ 3.330,97	4300,10%	\$ 143.235,07
1° SAC 2014	\$ 4.423,76	\$ 3.107,54	\$ 1.316,22	4300,10%	\$ 56.598,57

jul-14 \$ 8.847,51 \$ 6.601,49 \$ 2.246,02 4241,11% \$ 95.256,24

ago-14 \$ 8.847,51 \$ 4.672,71 \$ 4.174,80 4186,80% \$ 174.790,34

sep-14 \$ 9.468,52 \$ 6.250,42 \$ 3.218,10 4134,69% \$ 133.058,58

oct-14 \$ 9.468,52 \$ 6.809,68 \$ 2.658,84 4079,55% \$ 108.468,68

\$ 34.171,28 \$ 1.504.032,19

Total al 31/10/2024 \$ 1.538.203,46

Actor: Julio César Argañaraz

Ingreso01/09/1983

Antigüedad31 años, 1 meses y 31 días

1) Diferencias salariales

PeríodoBasicoAcuerdoAntigüedadTotal

oct-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.352,60 \$ 7.836,60

nov-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.352,60 \$ 7.836,60

dic-13 \$ 5.484,00 \$ 800,00 \$ 2.352,60 \$ 8.636,60

ene-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.414,40 \$ 8.042,40

feb-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.414,40 \$ 8.042,40

mar-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.414,40 \$ 8.042,40

abr-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 2.728,20 \$ 9.088,20

may-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 2.728,20 \$ 9.088,20

jun-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 2.919,30 \$ 9.723,30

jul-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 2.919,30 \$ 9.723,30

ago-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 2.919,30 \$ 9.723,30

sep-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.227,72 \$ 10.509,72

oct-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.227,72 \$ 10.509,72

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% T. pasiva BCRA x 2 al 31/10/24\$ Intereses

oct-13 \$ 7.836,60 \$ 5.268,03 \$ 2.568,57 4806,62% \$ 123.461,49

nov-13 \$ 7.836,60 \$ 5.494,85 \$ 2.341,75 4752,40% \$ 111.289,21

dic-13 \$ 8.636,60 \$ 5.553,26 \$ 3.083,34 4695,40% \$ 144.775,24

2° SAC 2013 \$ 4.318,30 \$ 2.776,63 \$ 1.541,67 4695,40% \$ 72.387,62

ene-14 \$ 8.042,40 \$ 5.124,84 \$ 2.917,56 4636,34% \$ 135.268,10

feb-14 \$ 8.042,40 \$ 6.473,46 \$ 1.568,94 4574,67% \$ 71.773,87

mar-14 \$ 8.042,40 \$ 2.767,78 \$ 5.274,62 4500,76% \$ 237.398,05

abr-14 \$ 9.088,20 \$ 6.093,82 \$ 2.994,38 4428,35% \$ 132.601,55

may-14 \$ 9.088,20 \$ 6.023,56 \$ 3.064,64 4359,80% \$ 133.612,15

jun-14 \$ 9.723,30 \$ 5.843,02 \$ 3.880,28 4300,10% \$ 166.855,95

1° SAC 2014 \$ 4.861,65 \$ 3.046,98 \$ 1.814,67 4300,10% \$ 78.032,64

jul-14 \$ 9.723,30 \$ 5.843,31 \$ 3.879,99 4241,11% \$ 164.554,74

ago-14 \$ 9.723,30 \$ 6.003,93 \$ 3.719,37 4186,80% \$ 155.722,41

sep-14 \$ 10.509,72 \$ 6.714,97 \$ 3.794,75 4134,69% \$ 156.901,29

oct-14 \$ 10.509,72 \$ 6.727,66 \$ 3.782,06 4079,55% \$ 154.290,99

\$ 46.226,59 \$ 2.038.925,30

Total al 31/10/2024 \$ 2.085.151,89

Actor: José Eduardo Acuña

Ingreso01/10/1979

Antigüedad35 años, 0 meses y 31 días

1) Diferencias salariales

PeríodoBasicoAcuerdoAntigüedadTotal

jun-13 \$ 4.974,00 \$ - \$ 2.347,29 \$ 7.321,29

jul-13 \$ 5.222,00 \$ - \$ 2.464,77 \$ 7.686,77

ago-13 \$ 5.222,00 \$ - \$ 2.464,77 \$ 7.686,77

sep-13 \$ 5.222,00 \$ - \$ 2.464,77 \$ 7.686,77

oct-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.666,28 \$ 8.150,28

nov-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.666,28 \$ 8.150,28

dic-13 \$ 5.484,00 \$ 800,00 \$ 2.666,28 \$ 8.950,28

ene-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.736,32 \$ 8.364,32

feb-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.736,32 \$ 8.364,32

mar-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.736,32 \$ 8.364,32

abr-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 3.091,96 \$ 9.451,96

may-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 3.091,96 \$ 9.451,96

jun-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.308,54 \$ 10.112,54

jul-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.308,54 \$ 10.112,54

ago-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.308,54 \$ 10.112,54

sep-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.540,08 \$ 10.822,08

oct-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.644,20 \$ 10.926,20

PeriodoDebió PercibirPercibióDiferencia% T. pasiva BCRA x 2 al 31/10/24\$ Intereses

jun-13 \$ 7.321,29 \$ 4.449,03 \$ 2.872,26 5012,44% \$ 143.970,43

1° SAC 2013 \$ 3.660,65 \$ 2.760,61 \$ 900,04 5012,44% \$ 45.113,75

jul-13 \$ 7.686,77 \$ 5.251,63 \$ 2.435,14 4961,65% \$ 120.823,05

ago-13 \$ 7.686,77 \$ 5.147,89 \$ 2.538,88 4910,92% \$ 124.682,43

sep-13 \$ 7.686,77 \$ 5.147,89 \$ 2.538,88 4860,77% \$ 123.409,15

oct-13 \$ 8.150,28 \$ 5.303,42 \$ 2.846,86 4806,62% \$ 136.837,84

nov-13 \$ 8.150,28 \$ 5.359,28 \$ 2.791,00 4752,40% \$ 132.639,34

dic-13 \$ 8.950,28 \$ 5.579,50 \$ 3.370,78 4695,40% \$ 158.271,70

2° SAC 2013 \$ 4.475,14 \$ 2.800,00 \$ 1.675,14 4695,40% \$ 78.654,57

ene-14 \$ 8.364,32 \$ 5.197,22 \$ 3.167,10 4636,34% \$ 146.837,63

feb-14 \$ 8.364,32 \$ 6.605,01 \$ 1.759,31 4574,67% \$ 80.482,67

mar-14 \$ 8.364,32 \$ 5.197,18 \$ 3.167,14 4500,76% \$ 142.545,41

abr-14 \$ 9.451,96 \$ 5.578,92 \$ 3.873,04 4428,35% \$ 171.511,66

may-14 \$ 9.451,96 \$ 5.868,62 \$ 3.583,34 4359,80% \$ 156.226,43

jun-14 \$ 10.112,54 \$ 5.405,10 \$ 4.707,44 4300,10% \$ 202.424,67

1° SAC 2014 \$ 5.056,27 \$ 2.800,00 \$ 2.256,27 4300,10% \$ 97.021,89

jul-14 \$ 10.112,54 \$ 7.329,25 \$ 2.783,29 4241,11% \$ 118.042,46

ago-14 \$ 10.112,54 \$ 4.766,03 \$ 5.346,51 4186,80% \$ 223.847,44

sep-14 \$ 10.822,08 \$ 6.274,30 \$ 4.547,78 4134,69% \$ 188.036,77

oct-14 \$ 10.926,20 \$ 6.200,00 \$ 4.726,20 4079,55% \$ 192.807,64

\$ 61.886,40 \$ 2.784.186,96

Total al 31/10/2024 \$ 2.846.073,35

Actor: José Antonio Amaya

Ingreso01/07/1975

Antigüedad39 años, 3 meses y 31 días

1) Diferencias salariales

PeriodoBasicoAcuerdoAntigüedadTotal

jun-13	\$ 4.974,00	\$ -	\$ 2.631,81	\$ 7.605,81
jul-13	\$ 5.222,00	\$ -	\$ 2.838,22	\$ 8.060,22
ago-13	\$ 5.222,00	\$ -	\$ 2.838,22	\$ 8.060,22
sep-13	\$ 5.222,00	\$ -	\$ 2.838,22	\$ 8.060,22
oct-13	\$ 5.484,00	\$ -	\$ 2.979,96	\$ 8.463,96
nov-13	\$ 5.484,00	\$ -	\$ 2.979,96	\$ 8.463,96
dic-13	\$ 5.484,00	\$ 800,00	\$ 2.979,96	\$ 9.263,96
ene-14	\$ 5.628,00	\$ -	\$ 3.058,24	\$ 8.686,24
feb-14	\$ 5.628,00	\$ -	\$ 3.058,24	\$ 8.686,24
mar-14	\$ 5.628,00	\$ -	\$ 3.058,24	\$ 8.686,24
abr-14	\$ 6.360,00	\$ -	\$ 3.455,72	\$ 9.815,72
may-14	\$ 6.360,00	\$ -	\$ 3.455,72	\$ 9.815,72
jun-14	\$ 6.804,00	\$ -	\$ 3.697,78	\$ 10.501,78
jul-14	\$ 6.804,00	\$ -	\$ 3.795,09	\$ 10.599,09
ago-14	\$ 6.804,00	\$ -	\$ 3.795,09	\$ 10.599,09
sep-14	\$ 7.282,00	\$ -	\$ 4.060,68	\$ 11.342,68
oct-14	\$ 7.282,00	\$ -	\$ 4.060,68	\$ 11.342,68

PeriodoDebió PercibirPercibióDiferencia% T. pasiva BCRA x 2 al 31/10/24\$ Intereses

jun-13	\$ 7.605,81	\$ 4.447,87	\$ 3.157,94	5012,44%	\$ 158.289,98
1° SAC 2013	\$ 3.802,91	\$ 2.760,11	\$ 1.042,80	5012,44%	\$ 52.269,52
jul-13	\$ 8.060,22	\$ 5.251,62	\$ 2.808,60	4961,65%	\$ 139.352,82
ago-13	\$ 8.060,22	\$ 5.147,10	\$ 2.913,12	4910,92%	\$ 143.061,07
sep-13	\$ 8.060,22	\$ 5.147,89	\$ 2.912,33	4860,77%	\$ 141.561,70
oct-13	\$ 8.463,96	\$ 5.303,42	\$ 3.160,54	4806,62%	\$ 151.915,26
nov-13	\$ 8.463,96	\$ 5.138,30	\$ 3.325,66	4752,40%	\$ 158.048,50
dic-13	\$ 9.263,96	\$ 5.578,62	\$ 3.685,34	4695,40%	\$ 173.041,56
2° SAC 2013	\$ 4.631,98	\$ 2.800,00	\$ 1.831,98	4695,40%	\$ 86.018,84
ene-14	\$ 8.686,24	\$ 5.578,62	\$ 3.107,62	4636,34%	\$ 144.079,94
feb-14	\$ 8.686,24	\$ 6.604,80	\$ 2.081,44	4574,67%	\$ 95.219,06
mar-14	\$ 8.686,24	\$ 4.918,14	\$ 3.768,10	4500,76%	\$ 169.593,18
abr-14	\$ 9.815,72	\$ 5.805,82	\$ 4.009,90	4428,35%	\$ 177.572,30

may-14 \$ 9.815,72 \$ 6.044,62 \$ 3.771,10 4359,80% \$ 164.412,39

jun-14 \$ 10.501,78 \$ 5.328,22 \$ 5.173,56 4300,10% \$ 222.468,30

1° SAC 2014 \$ 5.250,89 \$ 2.800,00 \$ 2.450,89 4300,10% \$ 105.390,74

jul-14 \$ 10.599,09 \$ 7.584,65 \$ 3.014,44 4241,11% \$ 127.845,79

ago-14 \$ 10.599,09 \$ 4.933,23 \$ 5.665,86 4186,80% \$ 237.217,97

sep-14 \$ 11.342,68 \$ 6.351,94 \$ 4.990,74 4134,69% \$ 206.351,81

oct-14 \$ 11.342,68 \$ 6.200,00 \$ 5.142,68 4079,55% \$ 209.798,15

\$ 68.014,64 \$ 3.063.508,89

Total al 31/10/2024 \$ 3.131.523,52

Actor: Rubén Alberto Alderete

Ingreso16/07/1979

Antigüedad35 años, 3 meses y 16 días

1) Diferencias salariales

PeríodoBasicoAcuerdoAntigüedadTotal

jun-13 \$ 4.974,00 \$ - \$ 2.347,29 \$ 7.321,29

jul-13 \$ 5.222,00 \$ - \$ 2.539,46 \$ 7.761,46

ago-13 \$ 5.222,00 \$ - \$ 2.539,46 \$ 7.761,46

sep-13 \$ 5.222,00 \$ - \$ 2.539,46 \$ 7.761,46

oct-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.666,28 \$ 8.150,28

nov-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.666,28 \$ 8.150,28

dic-13 \$ 5.484,00 \$ 800,00 \$ 2.666,28 \$ 8.950,28

ene-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.736,32 \$ 8.364,32

feb-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.736,32 \$ 8.364,32

mar-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.736,32 \$ 8.364,32

abr-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 3.091,96 \$ 9.451,96

may-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 3.091,96 \$ 9.451,96

jun-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.308,54 \$ 10.112,54

jul-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.405,85 \$ 10.209,85

ago-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.405,85 \$ 10.209,85

sep-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.644,20 \$ 10.926,20

oct-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.644,20 \$ 10.926,20

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% T. pasiva BCRA x 2 al 31/10/24\$ Intereses

jun-13	\$ 7.321,29	\$ 4.185,58	\$ 3.135,71	5012,44%	\$ 157.175,71
1° SAC 2013	\$ 3.660,65	\$ 2.703,71	\$ 956,94	5012,44%	\$ 47.965,83
jul-13	\$ 7.761,46	\$ 4.929,42	\$ 2.832,04	4961,65%	\$ 140.515,83
ago-13	\$ 7.761,46	\$ 4.947,58	\$ 2.813,88	4910,92%	\$ 138.187,47
sep-13	\$ 7.761,46	\$ 4.701,66	\$ 3.059,80	4860,77%	\$ 148.729,88
oct-13	\$ 8.150,28	\$ 5.051,82	\$ 3.098,46	4806,62%	\$ 148.931,31
nov-13	\$ 8.150,28	\$ 5.051,82	\$ 3.098,46	4752,40%	\$ 147.251,06
dic-13	\$ 8.950,28	\$ 5.484,62	\$ 3.465,66	4695,40%	\$ 162.726,70
2° SAC 2013	\$ 4.475,14	\$ 2.742,39	\$ 1.732,75	4695,40%	\$ 81.359,59
ene-14	\$ 8.364,32	\$ 5.376,42	\$ 2.987,90	4636,34%	\$ 138.529,31
feb-14	\$ 8.364,32	\$ 6.492,00	\$ 1.872,32	4574,67%	\$ 85.652,51
mar-14	\$ 8.364,32	\$ 5.268,22	\$ 3.096,10	4500,76%	\$ 139.348,07
abr-14	\$ 9.451,96	\$ 5.715,58	\$ 3.736,38	4428,35%	\$ 165.459,88
may-14	\$ 9.451,96	\$ 5.950,62	\$ 3.501,34	4359,80%	\$ 152.651,40
jun-14	\$ 10.112,54	\$ 5.480,54	\$ 4.632,00	4300,10%	\$ 199.180,67
1° SAC 2014	\$ 5.056,27	\$ 2.975,81	\$ 2.080,46	4300,10%	\$ 89.461,88
jul-14	\$ 10.209,85	\$ 7.468,73	\$ 2.741,12	4241,11%	\$ 116.253,98
ago-14	\$ 10.209,85	\$ 4.742,23	\$ 5.467,62	4186,80%	\$ 228.918,06
sep-14	\$ 10.926,20	\$ 6.408,70	\$ 4.517,50	4134,69%	\$ 186.784,79
oct-14	\$ 10.926,20	\$ 6.409,82	<u>\$ 4.516,38</u>	4079,55%	<u>\$ 184.247,93</u>
	\$ 63.342,82	\$ 2.859.331,87			

Total al 31/10/2024 \$ 2.922.674,69

Actor: Antonio Patricio Cruz

Ingreso01/02/1983

Antigüedad31 años, 8 meses y 31 días

1) Diferencias salariales

PeríodoBasicoAcuerdoAntigüedadTotal

jun-13	\$ 4.974,00	\$ -	\$ 2.133,90	\$ 7.107,90
jul-13	\$ 5.222,00	\$ -	\$ 2.240,70	\$ 7.462,70
ago-13	\$ 5.222,00	\$ -	\$ 2.240,70	\$ 7.462,70

sep-13 \$ 5.222,00 \$ - \$ 2.240,70 \$ 7.462,70

oct-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.352,60 \$ 7.836,60

nov-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.352,60 \$ 7.836,60

dic-13 \$ 5.484,00 \$ 800,00 \$ 2.352,60 \$ 8.636,60

ene-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.414,40 \$ 8.042,40

feb-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.494,88 \$ 8.122,88

mar-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.494,88 \$ 8.122,88

abr-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 2.819,14 \$ 9.179,14

may-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 2.819,14 \$ 9.179,14

jun-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.016,61 \$ 9.820,61

jul-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.016,61 \$ 9.820,61

ago-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.016,61 \$ 9.820,61

sep-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.227,72 \$ 10.509,72

oct-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.227,72 \$ 10.509,72

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% T. pasiva BCRA x 2 al 31/10/24\$ Intereses

jun-13 \$ 7.107,90 \$ 4.843,95 \$ 2.263,95 5012,44% \$ 113.479,23

1° SAC 2013 \$ 3.553,95 \$ 2.421,98 \$ 1.131,97 5012,44% \$ 56.739,36

jul-13 \$ 7.462,70 \$ 4.884,46 \$ 2.578,24 4961,65% \$ 127.923,17

ago-13 \$ 7.462,70 \$ 4.884,46 \$ 2.578,24 4910,92% \$ 126.615,37

sep-13 \$ 7.462,70 \$ 4.757,42 \$ 2.705,28 4860,77% \$ 131.497,47

oct-13 \$ 7.836,60 \$ 5.002,10 \$ 2.834,50 4806,62% \$ 136.243,75

nov-13 \$ 7.836,60 \$ 5.002,10 \$ 2.834,50 4752,40% \$ 134.706,64

dic-13 \$ 8.636,60 \$ 5.211,78 \$ 3.424,82 4695,40% \$ 160.809,10

2° SAC 2013 \$ 4.318,30 \$ 2.606,72 \$ 1.711,58 4695,40% \$ 80.365,58

ene-14 \$ 8.042,40 \$ 5.211,78 \$ 2.830,62 4636,34% \$ 131.237,26

feb-14 \$ 8.122,88 \$ 6.340,80 \$ 1.782,08 4574,67% \$ 81.524,32

mar-14 \$ 8.122,88 \$ 5.073,26 \$ 3.049,62 4500,76% \$ 137.256,11

abr-14 \$ 9.179,14 \$ 5.073,26 \$ 4.105,88 4428,35% \$ 181.822,63

may-14 \$ 9.179,14 \$ 5.939,20 \$ 3.239,94 4359,80% \$ 141.254,88

jun-14 \$ 9.820,61 \$ 5.131,16 \$ 4.689,45 4300,10% \$ 201.651,08

1° SAC 2014 \$ 4.910,31 \$ 2.565,58 \$ 2.344,73 4300,10% \$ 100.825,54

jul-14 \$ 9.820,61 \$ 5.131,16 \$ 4.689,45 4241,11% \$ 198.884,85

ago-14 \$ 9.820,61 \$ 5.131,16 \$ 4.689,45 4186,80% \$ 196.337,68

sep-14 \$ 10.509,72 \$ 5.131,16 \$ 5.378,56 4134,69% \$ 222.386,98

oct-14 \$ 10.509,72 \$ 5.131,16 \$ 5.378,56 4079,55% \$ 219.420,99

\$ 64.241,42 \$ 2.880.982,00

Total al 31/10/2024 \$ 2.945.223,41

Actor: Juan Simón Barrera

Ingreso16/07/1979

Antigüedad35 años, 3 meses y 16 días

1) Diferencias salariales

PeríodoBasicoAcuerdoAntigüedadTotal

oct-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.666,28 \$ 8.150,28

nov-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.666,28 \$ 8.150,28

dic-13 \$ 5.484,00 \$ 800,00 \$ 2.666,28 \$ 8.950,28

ene-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.736,32 \$ 8.364,32

feb-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.736,32 \$ 8.364,32

mar-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.736,32 \$ 8.364,32

abr-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 3.091,96 \$ 9.451,96

may-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 3.091,96 \$ 9.451,96

jun-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.308,54 \$ 10.112,54

jul-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.405,85 \$ 10.209,85

ago-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.405,85 \$ 10.209,85

sep-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.644,20 \$ 10.926,20

oct-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.644,20 \$ 10.926,20

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% T. pasiva BCRA x 2 al 31/10/24\$ Intereses

oct-13 \$ 8.150,28 \$ 5.090,46 \$ 3.059,82 4806,62% \$ 147.074,03

nov-13 \$ 8.150,28 \$ 5.090,46 \$ 3.059,82 4752,40% \$ 145.414,73

dic-13 \$ 8.950,28 \$ 5.579,50 \$ 3.370,78 4695,40% \$ 158.271,70

2° SAC 2013 \$ 4.475,14 \$ 2.800,00 \$ 1.675,14 4695,40% \$ 78.654,57

ene-14 \$ 8.364,32 \$ 2.899,86 \$ 5.464,46 4636,34% \$ 253.351,13

feb-14 \$ 8.364,32 \$ 6.605,01 \$ 1.759,31 4574,67% \$ 80.482,67

mar-14 \$ 8.364,32 \$ 4.919,80 \$ 3.444,52 4500,76% \$ 155.029,62

abr-14 \$ 9.451,96 \$ 5.807,24 \$ 3.644,72 4428,35% \$ 161.400,86

may-14 \$ 9.451,96 \$ 5.568,07 \$ 3.883,89 4359,80% \$ 169.329,81

jun-14 \$ 10.112,54 \$ 5.329,00 \$ 4.783,54 4300,10% \$ 205.697,05

1° SAC 2014 \$ 5.056,27 \$ 2.800,00 \$ 2.256,27 4300,10% \$ 97.021,89

jul-14 \$ 10.209,85 \$ 4.585,64 \$ 5.624,21 4241,11% \$ 238.529,08

ago-14 \$ 10.209,85 \$ 5.760,80 \$ 4.449,05 4186,80% \$ 186.272,62

sep-14 \$ 10.926,20 \$ 5.760,80 \$ 5.165,40 4134,69% \$ 213.573,47

oct-14 \$ 10.926,20 \$ 6.200,00 \$ 4.726,20 4079,55% \$ 192.807,64

\$ 56.367,13 \$ 2.482.910,87

Total al 31/10/2024 \$ 2.539.278,00

Actor: José Héctor Cruz

Ingreso01/10/1980

Antigüedad34 años, 0 meses y 31 días

1) Diferencias salariales

PeríodoBasicoAcuerdoAntigüedadTotal

oct-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.587,86 \$ 8.071,86

nov-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.587,86 \$ 8.071,86

dic-13 \$ 5.484,00 \$ 800,00 \$ 2.587,86 \$ 8.871,86

ene-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.655,84 \$ 8.283,84

feb-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.655,84 \$ 8.283,84

mar-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.655,84 \$ 8.283,84

abr-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 3.001,02 \$ 9.361,02

may-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 3.001,02 \$ 9.361,02

jun-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.211,23 \$ 10.015,23

jul-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.211,23 \$ 10.015,23

ago-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.211,23 \$ 10.015,23

sep-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.435,96 \$ 10.717,96

oct-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.540,08 \$ 10.822,08

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% T. pasiva BCRA al 31/10/24\$ Intereses

oct-13 \$ 8.071,86 \$ 4.733,34 \$ 3.338,52 4806,62% \$ 160.470,09

nov-13 \$ 8.071,86 \$ 5.050,98 \$ 3.020,88 4752,40% \$ 143.564,15

dic-13 \$ 8.871,86 \$ 5.262,74 \$ 3.609,12 4695,40% \$ 169.462,73

2° SAC 2013 \$ 4.435,93 \$ 2.211,31 \$ 2.224,62 4695,40% \$ 104.454,87

ene-14 \$ 8.283,84 \$ 5.264,19 \$ 3.019,65 4636,34% \$ 140.001,34

feb-14 \$ 8.283,84 \$ 6.352,80 \$ 1.931,04 4574,67% \$ 88.338,76

mar-14 \$ 8.283,84 \$ 4.733,34 \$ 3.550,50 4500,76% \$ 159.799,52

abr-14 \$ 9.361,02 \$ 5.537,12 \$ 3.823,90 4428,35% \$ 169.335,57

may-14 \$ 9.361,02 \$ 5.940,31 \$ 3.420,71 4359,80% \$ 149.136,09

jun-14 \$ 10.015,23 \$ 5.019,62 \$ 4.995,61 4300,10% \$ 214.816,27

1° SAC 2014 \$ 5.007,62 \$ 2.970,16 \$ 2.037,46 4300,10% \$ 87.612,62

jul-14 \$ 10.015,23 \$ 7.525,53 \$ 2.489,70 4241,11% \$ 105.590,98

ago-14 \$ 10.015,23 \$ 4.732,59 \$ 5.282,64 4186,80% \$ 221.173,33

sep-14 \$ 10.717,96 \$ 5.975,83 \$ 4.742,13 4134,69% \$ 196.072,55

oct-14 \$ 10.822,08 \$ 6.417,00 \$ 4.405,08 4079,55% \$ 179.707,40

\$ 51.891,56 \$ 2.289.536,27

Total al 31/10/2024 \$ 2.341.427,83

Actor: Juan Antonio Vega

Ingreso16/04/1979

Antigüedad35 años, 6 meses y 16 días

1) Diferencias salariales

PeriodoBasicoAcuerdoAntigüedadTotal

jun-13 \$ 4.974,00 \$ - \$ 2.418,42 \$ 7.392,42

jul-13 \$ 5.222,00 \$ - \$ 2.539,46 \$ 7.761,46

ago-13 \$ 5.222,00 \$ - \$ 2.539,46 \$ 7.761,46

sep-13 \$ 5.222,00 \$ - \$ 2.539,46 \$ 7.761,46

oct-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.666,28 \$ 8.150,28

nov-13 \$ 5.484,00 \$ - \$ 2.666,28 \$ 8.150,28

dic-13 \$ 5.484,00 \$ 800,00 \$ 2.666,28 \$ 8.950,28

ene-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.736,32 \$ 8.364,32

feb-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.736,32 \$ 8.364,32

mar-14 \$ 5.628,00 \$ - \$ 2.736,32 \$ 8.364,32

abr-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 3.182,90 \$ 9.542,90

may-14 \$ 6.360,00 \$ - \$ 3.182,90 \$ 9.542,90

jun-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.405,85 \$ 10.209,85

jul-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.405,85 \$ 10.209,85

ago-14 \$ 6.804,00 \$ - \$ 3.405,85 \$ 10.209,85

sep-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.644,20 \$ 10.926,20

oct-14 \$ 7.282,00 \$ - \$ 3.644,20 \$ 10.926,20

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% T. pasiva BCRA al 31/10/24\$ Intereses

jun-13 \$ 7.392,42 \$ 4.220,86 \$ 3.171,56 5012,44% \$ 158.972,67

1° SAC 2013 \$ 3.696,21 \$ 2.703,78 \$ 992,43 5012,44% \$ 49.745,00

jul-13 \$ 7.761,46 \$ 5.049,10 \$ 2.712,36 4961,65% \$ 134.577,73

ago-13 \$ 7.761,46 \$ 4.928,77 \$ 2.832,69 4910,92% \$ 139.111,22

sep-13 \$ 7.761,46 \$ 4.911,98 \$ 2.849,48 4860,77% \$ 138.506,71

oct-13 \$ 8.150,28 \$ 5.052,13 \$ 3.098,15 4806,62% \$ 148.916,41

nov-13 \$ 8.150,28 \$ 5.160,02 \$ 2.990,26 4752,40% \$ 142.108,97

dic-13 \$ 8.950,28 \$ 5.484,78 \$ 3.465,50 4695,40% \$ 162.719,19

2° SAC 2013 \$ 4.475,14 \$ 2.742,39 \$ 1.732,75 4695,40% \$ 81.359,59

ene-14 \$ 8.364,32 \$ 5.376,42 \$ 2.987,90 4636,34% \$ 138.529,31

feb-14 \$ 8.364,32 \$ 6.492,32 \$ 1.872,00 4574,67% \$ 85.637,87

mar-14 \$ 8.364,32 \$ 5.269,32 \$ 3.095,00 4500,76% \$ 139.298,56

abr-14 \$ 9.542,90 \$ 5.736,70 \$ 3.806,20 4428,35% \$ 168.551,76

may-14 \$ 9.542,90 \$ 5.994,62 \$ 3.548,28 4359,80% \$ 154.697,89

jun-14 \$ 10.209,85 \$ 5.521,02 \$ 4.688,83 4300,10% \$ 201.624,42

1° SAC 2014 \$ 5.104,93 \$ 2.975,81 \$ 2.129,12 4300,10% \$ 91.554,09

jul-14 \$ 10.209,85 \$ 7.469,43 \$ 2.740,42 4241,11% \$ 116.224,30

ago-14 \$ 10.209,85 \$ 4.742,87 \$ 5.466,98 4186,80% \$ 228.891,27

sep-14 \$ 10.926,20 \$ 6.409,82 \$ 4.516,38 4134,69% \$ 186.738,48

oct-14 \$ 10.926,20 \$ 6.409,82 \$ 4.516,38 4079,55% \$ 184.247,93

\$ 63.212,67 \$ 2.852.013,35

Total al 31/10/2024 \$ 2.915.226,01

Resumen Condena Total

Actor: Ramón Felipe Gómez \$ 2.473.951,09

Actor: René Ricardo Romano \$ 2.473.646,62

Actor: Norberto Daniel Arnedo \$ 3.054.087,92

Actor: Francisco Tristán Palacio \$ 1.538.203,46

Actor: Julio César Argañaraz \$ 2.085.151,89

Actor: José Eduardo Acuña \$ 2.846.073,35

Actor: José Antonio Amaya \$ 3.131.523,52

Actor: Rubén Alberto Alderete \$ 2.922.674,69

Actor: Antonio Patricio Cruz \$ 2.945.223,41

Actor: Juan Simón Barrera \$ 2.539.278,00

Actor: José Héctor Cruz \$ 2.341.427,83

Actor: Juan Antonio Vega \$ 2.915.226,01

Total al 31/10/2024 \$ 31.266.467,81

COSTAS

Con relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, habiendo prosperado parcialmente la demanda, la accionada deberá soportar el 100% de las costas propias y el 50% de las costas de los actores, debiendo soportar estos últimos, el 50% restante (conforme artículo 63 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

La demanda global progresa por el 30,99%

Individualmente el progreso es el siguiente:

\$ Demanda \$ Capital % Progreso

Actor: Ramón Felipe Gómez \$ 174.320,86 \$ 54.902,89 31,50%

Actor: René Ricardo Romano \$ 174.320,86 \$ 54.895,98 31,49%

Actor: Norberto Daniel Arnedo \$ 184.700,94 \$ 66.126,62 35,80%

Actor: Francisco Tristán Palacio \$ 182.295,73 \$ 34.171,28 18,74%

Actor: Julio César Argañaraz \$ 155.276,59 \$ 46.226,59 29,77%

Actor: José Eduardo Acuña \$ 200.527,74 \$ 61.886,40 30,86%

Actor: José Antonio Amaya \$ 201.439,88 \$ 68.014,64 33,76%

Actor: Rubén Alberto Alderete \$ 183.009,17 \$ 63.342,82 34,61%

Actor: Antonio Patricio Cruz \$ 188.618,76 \$ 64.241,42 34,06%

Actor: Juan Simón Barrera \$ 200.527,74 \$ 56.367,13 28,11%

Actor: José Héctor Cruz \$ 183.037,12 \$ 51.891,56 28,35%

Actor: Juan Antonio Vega \$ 183.012,17 \$ 63.212,67 34,54%

\$ 2.211.087,56 \$ 685.279,95 30,99%

HONORARIOS

1. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, debidamente corregido con la misma tasa de interés aplicada en la planilla de condena, hasta el 31/10/2024, a saber:

ActoresImporte DemandaInt. T. pasiva BCRA x 2 al 31/10/24Demanda Actualizada al 31/10/24Base Regulatoria Reducida (30%)

Actor: Ramón Felipe Gómez \$ 174.320,86 \$ 7.111.504,89 \$ 7.285.825,75 \$ 2.185.747,72

Actor: René Ricardo Romano \$ 174.320,86 \$ 7.111.504,89 \$ 7.285.825,75 \$ 2.185.747,72

Actor: Norberto Daniel Arnedo \$ 184.700,94 \$ 7.534.965,34 \$ 7.719.666,28 \$ 2.315.899,88

Actor: Francisco Tristán Palacio \$ 182.295,73 \$ 7.436.843,62 \$ 7.619.139,35 \$ 2.285.741,80

Actor: Julio César Argañaraz \$ 155.276,59 \$ 6.334.584,56 \$ 6.489.861,15 \$ 1.946.958,35

Actor: José Eduardo Acuña \$ 200.527,74 \$ 8.180.627,40 \$ 8.381.155,14 \$ 2.514.346,54

Actor: José Antonio Amaya \$ 201.439,88 \$ 8.217.838,60 \$ 8.419.278,48 \$ 2.525.783,54

Actor: Rubén Alberto Alderete \$ 183.009,17 \$ 7.465.948,75 \$ 7.648.957,92 \$ 2.294.687,38

Actor: Antonio Patricio Cruz \$ 188.618,76 \$ 7.694.794,73 \$ 7.883.413,49 \$ 2.365.024,05

Actor: Juan Simón Barrera \$ 200.527,74 \$ 8.180.627,40 \$ 8.381.155,14 \$ 2.514.346,54

Actor: José Héctor Cruz \$ 183.037,12 \$ 7.467.088,99 \$ 7.650.126,11 \$ 2.295.037,83

Actor: Juan Antonio Vega \$ 183.012,17 \$ 7.466.071,14 \$ 7.649.083,31 \$ 2.294.724,99

\$ 2.211.087,56 \$ 90.202.400,30 \$ 92.413.487,86 \$ 27.724.046,36

2. Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 16, 38, 39, 42, 60 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) Al letrado Fernando J. Etienot (MP 5132), por su actuación como apoderado de los 12 actores en la primera etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$1.862.131,78 (un millón ochocientos sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos con setenta y ocho centavos) (base reg. x 13% x 1,55 x 1/3).
- 2) Al letrado Fernando J. Etienot (MP 5132), por su actuación como apoderado de José Antonio Amaya, René Ricardo Romano, Julio César Argañaraz, Juan Simón Barrera, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.232.217,66 (un millón doscientos treinta y dos mil doscientos diecisiete pesos con sesenta y seis centavos) (base reg. x 13% x 1,5 x 2/3). Se aclara que la base regulatoria utilizada en este caso corresponde únicamente a los actores representados por el letrado (\$9.172.836,16).

Por la incidencia del 17/03/23 en el proceso principal, la suma de \$369.665,30 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos con treinta centavos) (base reg. x 13% x 1,55 x 20%).

3) Al letrado Juan José Catalán (MP 3440), por su actuación como apoderado de los actores: Ramón Felipe Gómez; Norberto Daniel Arnedo; Francisco Tristán Palacio; José Eduardo Acuña; Rubén Alberto Alderete; Antonio Patricio Cruz, José Héctor Cruz, y Juan Antonio Vega; y de los herederos de José Antonio Amaya: María Isabel Gutiérrez, Adriana del Valle Amaya, José Antonio Amaya, y Alejandra Estefanía Amaya, en una etapa etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$1.246.022,95 (un millón doscientos cuarenta y seis mil veintidos pesos con noventa y cinco centavos) (base reg. x 13% x 1,55 x 1/3). Se aclara que la base regulatoria utilizada en este caso corresponde únicamente a los actores representados por el letrado (\$18.551.210,20).

4) Al letrado Ezequiel Giudice (MP 6406), por su actuación como apoderado de la demandada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$1.002.686,34 (un millón dos mil seiscientos ochenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos) (base reg. x 7% x 1,55 x 1/3).

Por la incidencia del 17/03/23 en el proceso principal, la suma de \$257.833,63 (doscientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta y tres pesos con sesenta y tres centavos) (base reg. x 6% x 1,55 x 10%).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, subsiguientes y cctes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, las sumas reguladas devengarán intereses calculados mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el vencimiento del plazo y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA por los conceptos diferencias salariales (detalladas en el cuadro que más abajo se transcribe), interpuesta por: 1) Ramón Felipe Gómez, DNI 10.298.414, con domicilio real en calle Santiago 2086 de esta ciudad; 2) René Ricardo Romano, DNI 7.628.432, con domicilio real en calle Roca 218 de la ciudad de Yerba Buena; 3) Norberto Daniel Arnedo, DNI 12.072.922, con domicilio real en barrio Nicolás Avellaneda 1, manzana B, lote 14, de la ciudad de Yerba Buena; 4) Francisco Tristán Palacio, DNI 6.085.344, con domicilio real en pasaje Congreso 386, comuna de San José, ciudad de Yerba Buena; 5) Julio César Argañaraz, DNI 13.479.489, con domicilio real en barrio Nicolás Avellaneda 1, manzana B, Lore 21, de la ciudad de Yerba Buena; 6) José Eduardo Acuña, DNI 11.335.918, con domicilio real en barrio San José 1, pasaje sin nombre, sobre Frías Silva, de esta ciudad; 7) José Antonio Amaya, DNI 12.606.842, con domicilio real en barrio Nicolás Avellaneda, manzana D, lote 7 B, de la ciudad de Yerba Buena; 8) Rubén Alberto Alderete, DNI 12.318.033, con domicilio en calle Las Piedras 2997 de esta ciudad; 9) Antonio Patricio Cruz, DNI 12.902.851, con domicilio real en calle Roca 218 de la ciudad de Yerba Buena; 10) Juan Simón Barrear, DNI 12.732.962, con domicilio real en barrio Nicolás Avellaneda 1, manzana B, lote 22, de la ciudad de Yerba Buena; 11) José Héctor Cruz, DNI 10.689.421, con domicilio real en barrio Nicolás Avellaneda 1, manzana B, lote 6, de la ciudad de Yerba Buena; y 12) Juan Antonio Vega, DNI 12.620.932, barrio Nicolás Avellaneda 1, manzana C, lote 8, de la ciudad de Yerba buena, por lo considerado.

En consecuencia, se condena a la razón Cerámica Staneff SACIF, CUIT 30-50206427-0, con domicilio legal en camino del Perú kilómetro 1,5 de la ciudad de Yerba Buena, a pagar a los actores -en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título- la suma de:

ActorDiferencia Salariales\$ Condena

Ramón Felipe Gómez oct-13/oct-14 \$ 2.473.951,09

René Ricardo Romano oct-13/oct-14 \$ 2.473.646,62

Norberto Daniel Arnedo jun-13/oct-14 \$ 3.054.087,92

Francisco Tristán Palacio oct-13/oct-14 \$ 1.538.203,46

Julio César Argañaraz oct-13/oct-14 \$ 2.085.151,89

José Eduardo Acuña jun-13/oct-14 \$ 2.846.073,35

José Antonio Amaya jun-13/oct-14 \$ 3.131.523,52

Rubén Alberto Alderete jun-13/oct-14 \$ 2.922.674,69

Antonio Patricio Cruz jun-13/oct-14 \$ 2.945.223,41

Juan Simón Barrera oct-13/oct-14 \$ 2.539.278,00

José Héctor Cruz oct-13/oct-14 \$ 2.341.427,83

Juan Antonio Vega jun-13/oct-14 \$ 2.915.226,01

\$ 31.266.467,81

II) RECHAZAR LA DEFENSA DE PAGO PARCIAL, por lo considerado.

III) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA, por los períodos declarados y conforme a lo tratado.

IV) IMPONER LAS COSTAS: conforme se consideran.

V) REGULAR HONORARIOS:

- 1) Al letrado Fernando J. Etienot (MP 5132), la suma de \$1.862.131,78 (un millón ochocientos sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos con setenta y ocho centavos).
- 2) Al letrado Fernando J. Etienot (MP 5132), la suma de \$1.232.217,66 (un millón doscientos treinta y dos mil doscientos diecisiete pesos con sesenta y seis centavos) y de \$369.665,30 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos con treinta centavos)..
- 3) Al letrado Juan José Catalán (MP 3440), la suma de \$1.246.022,95 (un millón doscientos cuarenta y seis mil veintidos pesos con noventa y cinco centavos).
- 4) Al letrado Ezequiel Giudice (MP 6406), la suma de \$1.002.686,34 (un millón dos mil seiscientos ochenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos) (base reg. x 7% x 1,55 x 1/3) y de \$257.833,63 (doscientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta y tres pesos con sesenta y tres centavos)..

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de DIEZ DÍAS (10) de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los artículos 23 de la Ley 5.480 y arts. 601, siguientes y concordantes del CPCyC.

V) PRACTICAR Y REPONER LA PLANILLA FISCAL en la etapa procesal oportuna (artículo 13 Ley 6.204).

VI) - NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

ARCHIVAR, REGISTRAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 22/11/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.